

**Materia** : Laboral  
**Recurrente(s)** : Melaneo Lugo Sánchez.  
**Abogado(s)** : Dr. Juan Luperón Vásquez.  
**Recurrido(s)** : Luis Mena.  
**Abogado(s)** : Dr. Antonio Núñez Díaz.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Melaneo Lugo Sánchez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula personal de identidad No. 2823, serie 68, domiciliado y residente en la casa No. 10, de la calle Alberto Defilló del sector Los Prados, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 1989, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Núñez Díaz, cédula No. 21786, serie 10, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero esquina Presa Río Bao, No. 491, apartamento 201, de los Edificios Candy, El Millón, de esta ciudad, abogado del recurrido Luis Mena; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación del 14 de noviembre de 1989, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, con estudio profesional abierto en la casa No. 235 de la calle Barahona, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 15 de enero de 1983, suscrito por el Dr. Antonio Núñez Díaz, abogado del recurrido, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Corte y que contiene el dispositivo siguiente: "**Primero:** Acoger la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes"; Visto el auto dictado el 20 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de diciembre de 1986, una sentencia cuyo dispositivo dice: "**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena al señor Melaneo Sánchez Lugo, a pagarle al señor Luis Mena, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 150 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, horas extras, más los tres meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del art. 84 del Código de Trabajo, todas estas prestaciones, calculadas a base de un salario de RD\$12.80 diarios; **Tercero:** Se condena al señor Melaneo Sánchez Lugo, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Melaneo Lugo Sánchez, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia, dictada a favor del señor Luis Mena; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Melaneo Lugo Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio Nuñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**Considerando**, que el recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación de los artículos 1, 2, 6, 9 y 29, así como los artículos 77 y 78, del Código de Trabajo. Violación al artículo 1315 del Código Civil y a las reglas de la prueba. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de base legal. Falta de motivos. Violación al derecho de defensa (en otro aspecto);

**Considerando**, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Se incurre "en una falta de motivos, al no explicar la sentencia porque prefiere el testimonio de un testigo que no depuso ante ese tribunal nunca y más aún porque ni siquiera se mencionan por sus nombres y contenido los documentos aportados al debate por el recurrente, ni cual ha sido la razón de esa omisión o de ese silencio o de esa falta de examen y ponderación justa de los documentos sometidos al proceso, lo que de haberse hecho, sin parcialidad, conducía al pronunciamiento de una decisión totalmente diferente. Se ha incurrido además en una falta de base legal, no sólo al dejar de ponderar los documentos sometidos y que son decisivos para la suerte del

proceso, rompiendo con ello el equilibrio y la igualdad procesal que debe reinar en todo debate judicial, sino porque se le atribuye sinceridad y credibilidad a declaraciones que nunca fueron prestadas ante la Cámara a-qua, sino al descartar esos documentos, sin decir cuales son, ni cual es su contenido y alegar que emanan de terceros, lo que contrariamente a como lo ha entendido el Juez a-quo, son demostrativos de que el recurrido nunca fue trabajador fijo del recurrente";

**Considerando**, que en la sentencia impugnada se hace constar que "la parte recurrente ha depositado en el expediente los siguientes documentos: cheque No. 107 por valor de RD\$600.00; cheque No. 125, por valor de RD\$1,000.00; cheque No. 130 por valor de RD\$420.00; cheque No. 132, por la suma de RD\$140.00; certificación del acta No. 1848; certificación expedida por la señora Edila Díaz; certificación expedida por el Dr. Julio Gustavo Medina; sentencia de fecha 5 de diciembre de 1986 y acto No. 1394, de fecha 23 de diciembre de 1987;

**Considerando**, que la sentencia recurrida solo da motivos para el rechazo de "dos constancias escritas por un tercero que señalan que Luis Mena le realizara trabajos", sin identificar esas constancias, pero no hace ninguna alusión a los demás documentos, ni un análisis de los mismos, no indicando tampoco cual es su contenido, lo que evidencia que estos no fueron ponderados por el Tribunal a-quo;

**Considerando**, que si bien los Jueces del fondo pueden, frente a pruebas disímiles, acoger las que les merezcan más crédito, ello es a condición de que realicen una ponderación de todas las pruebas aportadas, pues con la omisión del análisis de algunas de esas pruebas, no les es posible hacer uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan, sin incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa;

**Considerando**, que la falta de ponderación de los documentos señalados y de los motivos por los cuales no fueron tomados en cuenta, imposibilita a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

**Considerando**, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.